

## RESOLUCIÓN No. 01992

**“POR LA CUAL SE DECIDE UNA REVOCATORIA DIRECTA”.**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado **2003ER13458 del 30 de Abril de 2003**, se allegó queja ANONIMA al entonces Departamento Técnico Administrativo – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, por la tala sin autorización realizada en la Calle 187 con Carrera 45 y 46 del barrio Mirandela de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente por parte de la administración.

Que como consecuencia de lo anterior la Subdirección Ambiental Sectorial, realizó visita de verificación el día 16 de Mayo de 2003, al predio ubicado en la Calle 187 con Carrera 45 y 46, emitiendo Concepto Técnico No 4608 del 17 de Julio de 2003 en el cual se determinó:

*“Se realizó visita a la Dirección radicada encontrándose en ella un conjunto cerrado de casas y zonas verdes en buen estado con árboles de diferentes especies y tamaños dentro de ellas.”*

*“En el momento de la visita se observó por parte del ingeniero responsable de la misma, un (1) tocón como prueba de la tala denunciada por el quejoso. La actividad se encuentra técnicamente mal ejecutada y fue realizada por la administración (versión de algunos*

### RESOLUCIÓN No. 01992

*residentes del conjunto), además se pudo observar la quema de por lo menos doce (12) metros del seto de Ciprés que rodea el conjunto”.*

*“No se pudo determinar el responsable de la quema”.*

*“La tala deberá ser mejorada cortando el tocón hasta por lo menos diez (10) cm por debajo del nivel del suelo y posteriormente se empadrizará.”*

*“Las mejoras técnicas y la compensación estarán a cargo de la administración del Conjunto Residencial por haber sido las responsables de las actividades realizadas”.*

Que mediante **Auto No. 2938 de fecha 25 de Octubre de 2004**, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ANTONIO PALOMINO**, en calidad de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante **Auto 2939 de fecha 25 de Octubre de 2004**, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, formulo en contra del señor **ANTONIO PALOMINO**, en calidad de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA** o quien haga sus veces, el siguiente cargo: La tala de un (1) individuo arbóreo, sin previa autorización del DAMA, conducta violatoria del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 del Decreto 472 de 2003.

Que el acto administrativo de formulación de cargos, fue notificado mediante edicto fijado el día 23 de Noviembre de 2004 y desfijado el día 29 de Noviembre de la misma anualidad. Contra este auto no se presentaron descargos ni se solicitó práctica de pruebas, tiene constancia de ejecutoria de fecha 15 de Diciembre de 2004.

Que mediante **Resolución No 0491 del 26 de Abril de 2006**, se impuso **SANCION ECONOMICA** – consistente en **MULTA**, al **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA**, equivalente a **CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$408.000.00)**, y el pago de 1.70 IVPs equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$152.388.00)**, por concepto de compensación

## RESOLUCIÓN No. 01992

Que la anterior Resolución se notificó mediante edicto fijado el día 24 de Julio de 2006 y desfijado el día 04 de Agosto de 2006, con constancia de ejecutoria de fecha 14 de Agosto de la misma anualidad.

Que mediante radicado 2009EE45052 del 8 de Octubre de 2009, la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente, remitió el EXP DM-08-2003-1270 a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria Distrital de Hacienda, para el respectivo cobro coactivo.

Que mediante radicado No 2012ER072674 de fecha 13 de Junio de 2012, la señora **CLAUDIA PATRICIA DELGADO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.683.275 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA 12 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit 800.103.974-4, solicitó la Revocatoria Directa de la Resolución 0491 del 26 de Abril de 2006 y además solicitó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas mediante Proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo- Expediente OEF-2010-0118.

Que la Dirección Distrital de Tesorería, Oficina de Ejecuciones Fiscales con radicado 2012ER078618 del 28 de junio de 2012, anexo la solicitud de revocatoria interpuesta y solicita respuesta al respecto.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, en aras de atender de la mejor forma la solicitud de revocatoria presentada, llevó a cabo visita técnica a efectos de verificar las razones expuestas el día 07 de Noviembre de 2012, emitiendo como resultado Informe de Actividades Adicionales, que da alcance al Concepto Técnico No 4608 del 17 de Julio de 2003 en el cual se concluyó: *“Una vez analizada la información contenida en el informe y posterior concepto técnico 4608 del 17/07/2003, se concluye que el profesional que adelanto la visita en ningún momento manifiesta el nombre del conjunto residencial que adelanto las acciones referidas en el mismo.*

*Igualmente de acuerdo con las observaciones adelantadas en la visita de verificación adelantada al Conjunto Tejares del Norte 1 se encuentran concordancias tales como la plantación de nuevos setos de la especie Eugenia y de Ciprés; los detalles de la fachada del edificio de apartamentos, el tipo de cerramiento del conjunto residencial y el número telefónico reportado en el*

## RESOLUCIÓN No. 01992

concepto técnico 4608 del 17/07/2003 y el acta de visita SXOG /1130/40 del 07/11/2012.

Se concluye que las acciones manifestadas en el Concepto Técnico 4608 del 17/07/2003 se adelantaron al interior del Conjunto Residencial Tejares del Norte con Nit 800.116.558-9, ubicado en la Calle 187 No 46 – 55 y **NO** en el Conjunto Residencial Mirandela”.

Que con fecha 30 de julio de 2012, con documento ALE No. 26366, el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA 12 consignó la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$408.000), por concepto de multa.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre mediante radicado 2012EE144838 de fecha 27 de Noviembre de 2012, mediante Requerimiento solicitó información sobre el Cobro Coactivo Expediente OEF-2010-0118 y las Medidas Cautelares impuestas.

Que mediante Radicado 2012ER160791 de fecha 26 de Diciembre de 2012, la Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales dio respuesta al radicado 2012EE144838, manifestando la imposibilidad de “anexar las actuaciones realizadas por esta dependencia dentro del proceso de cobro coactivo, ni las medidas cautelares, respecto de la solicitud efectuada por la sancionada, toda vez que el proceso administrativo de cobro coactivo se rige por el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que en el régimen administrativo regulado por el Decreto 01 de 1984, se desarrolló el principio de Contradicción en el artículo 3, dentro del que se enmarca que la actuación administrativa debe estar sometida a la Constitución y a la Ley, como plena garantía del debido proceso.

## RESOLUCIÓN No. 01992 PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA

Que conforme con los artículos 70 y 71 del Código Contencioso Administrativo frente a la procedencia y a la oportunidad, esta Secretaría Distrital de Ambiente realizó la revisión del expediente **DM-08-2003-1270** encontrando que **EL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA 12 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit 800.103.974-4, a través de su Representante Legal la señora **CLAUDIA PATRICIA DELGADO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.683.275 de Bogotá, o por quien haga sus veces, no ha presentado ningún recurso de Vía Gubernativa que se intervenga a la petición de Revocatoria Directa y, que por tal razón está en la oportunidad de presentarla.

Que de igual manera siendo el acto cuestionado de carácter particular y concreto se tendrá al artículo 73 del Código Contencioso Administrativo el cual señala su procedencia.

### ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN

La petición realizada por la señora **CLAUDIA PATRICIA DELGADO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.683.275 de Bogotá, actuando en nombre y Representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA 12 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit 800.103.974-4, se enmarca en el carácter particular y concreto del Acto Administrativo No. 0491 de fecha 26 de Abril de 2006 por declarar como responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA** del cargo imputado mediante Auto 2939 del 25 de Octubre de 2004, por tala de un individuo arbóreo en espacio privado de la Calle 187 con Carrera 45 y 46 de la Localidad de Suba de esta ciudad, sin previa autorización del DAMA, imponiéndole una multa de **CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE** (\$408.000).

Se fundamenta la petición en que el Conjunto Residencial Mirandela está conformado por un total de 16 Edificios equivalente a 116 apartamentos, que igualmente el Conjunto Residencial Mirandela 12, al encontrarse en dicho conjunto está limitado por una malla y nunca ha tenido ni tiene seto de Ciprés.

### RESOLUCIÓN No. 01992

Que la Resolución sanciona al **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA NIT 800.103.970-0**, resultando que en este sector hay 12 Conjuntos Residenciales con el nombre genérico de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA y el nuestro legalmente registrado como CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA 12 – PROPIEDAD HORIZONTAL, con personería jurídica No 025-90 y Nit 800.103.970-4.

De lo anterior expuesto concluyeron que la Resolución 0491 del DAMA del 26 de Abril de 2006 contiene varios errores:

- Se está sancionando al CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA que no existe como persona jurídica.
- Que en ningún momento el Conjunto Residencial Mirandela 12 – Propiedad Horizontal atendió visita de su institución por este hecho.
- Que el Conjunto Residencial Mirandela 12 es un Conjunto cerrado de **apartamentos**, y no de casas como se menciona en la Resolución 0491.
- No se sanciona al Conjunto al que se debería referir en la Resolución.

Que hace una solicitud expresa, en el sentido de solicitar a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería en el Ejecutivo de Cobro Coactivo- Expediente OEF-2010-0118, se levante la medida ejecutiva contra el Conjunto Residencial Mirandela 12 – Propiedad Horizontal, Nit 800.103.970-4.

Que en este orden de ideas y en aras de garantizar la seguridad jurídica, este Despacho Administrativo determinará la actuación jurídica a que haya lugar, con relación a las decisiones tomadas dentro del presente expediente.

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez:

*“consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente”.*

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN No. 01992**

**“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.** (Negrillas fuera del texto original).

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o **que generen agravio injustificado a alguna persona.** Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”*

Que en Sentencia C-095 de 1998 se determinó la Naturaleza de la Revocatoria Directa en los siguientes términos:

**REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza**

La figura de la **revocatoria directa** de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario,

## RESOLUCIÓN No. 01992

*se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos.*

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina:

*1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. Negrillas y subrayado fuera de texto.*

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

**“Artículo 71. Oportunidad.** *La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que la doctrina y concretamente el Doctor Luis Carlos Cachica en Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

**“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”**,

## RESOLUCIÓN No. 01992

*“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

*“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”* (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su **“Tratado de derecho administrativo”**, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración:

*“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”*

Que de conformidad con la ley 1437 de Enero 18 de 2011, mediante la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y así mismo de conformidad con el Artículo 308 ibídem que establece el régimen de transición y vigencia que comenzara a regir a partir del dos (2) de Julio del año en curso, esta entidad aplicara la normatividad señalada en la ley citada a las actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley y las anteriores se culminaron de conformidad con el régimen Jurídico anterior.

## RESOLUCIÓN No. 01992

Que teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, se considerarán los resultados de la visita técnica llevada a cabo a fin de corroborar los argumentos presentados y entrar a determinar si los mismos son suficientes para revocar en todas sus partes la **Resolución N° 0491 del 26 de Abril de 2006**, que sanciono al **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA 12 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit 800.103.974-4 así,:

1. Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, profirió Informe de Actividades Adicionales, realizando visita el día 07 de Noviembre de 2012 y dando alcance al Concepto Técnico No 4608 del 17 de Julio de 2003 concluyó: *“Una vez analizada la información contenida en el informe y posterior concepto técnico 4608 del 17/07/2003, se concluye que el profesional que adelanto la visita en ningún momento manifiesta el nombre del conjunto residencial que adelanto las acciones referidas en el mismo.*

*Igualmente de acuerdo con las observaciones adelantadas en la visita de verificación adelantada al Conjunto Tejares del Norte 1 se encuentran concordancias tales como la plantación de nuevos setos de la especie Eugenia y de Ciprés, los detalles de la fachada del edificio de apartamentos, el tipo de cerramiento del conjunto residencial y el número telefónico reportado en el concepto técnico 4608 del 17/07/2003 y el acta de visita SXOG /1130/40 del 07/11/2012.*

*Se concluye que las acciones manifestadas en el Concepto Técnico 4608 del 17/07/2003 se adelantaron al interior del Conjunto Residencial Tejares del Norte con Nit 800.116.558-9, ubicado en la Calle 187 No 46 – 55 y **NO** en el Conjunto Residencial Mirandela”.*

Que del resultado de la visita se puede concluir, que efectivamente el proceso sancionatorio Ambiental seguido en las presentes diligencias, se adelanto respecto de un Conjunto Residencial diferente al Conjunto donde sucedieron los hechos objeto de investigación, y que en aras de evitar se cause un agravio injustificado al CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA 12 con NIT 800.103.970-4, esta Secretaría Distrital de Ambiente, considera ajustado a la

## RESOLUCIÓN No. 01992

Ley declarar la Revocatoria Directa en aplicación a la causal tercera del artículo 69 del Decreto 01 de 1984.

Que teniendo en cuenta que el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA 12 con NIT 800.103.970-4, consignó el valor correspondiente a la multa impuesta tal como se evidencia a folio 140 del Expediente **DM-08-2003-1270**, es procedente su devolución previo el procedimiento que deba adelantar ante la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en consecuencia se deberá proceder a comunicar a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, con el fin de solicitar el levantamiento de toda acción o Medida Cautelar dentro del Ejecutivo de Cobro Coactivo-Expediente OEF-2010-011 iniciado a consecuencia de la Resolución No 0491 de fecha 26 de Abril de 2006.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los Actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de Marzo modificado por el 175 del 4 de Mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b), establece: Corresponde al Director de Control Ambiental expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

## RESOLUCIÓN No. 01992

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la **Resolución N° 0491 del 26 de Abril de 2006**, que sanciono al **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA 12 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit 800.103.974-4, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior solicitar a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería en el Ejecutivo de Cobro Coactivo-Expediente OEF-2010-011, el levantamiento de la Medida Cautelar contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA 12 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit 800.103.970-4, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRANDELA 12 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit 800.103.970-4, a través de su Representante Legal señora **CLAUDIA PATRICIA DELGADO ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.683.275 de Bogotá, o quien haga sus veces, en la Carrera 46 No 187 – 39, Barrio Mirandela de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Dirección Distrital de Tesorería, -Oficina de Ejecuciones Fiscales, a través de la Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales, Doctora **BARBARA ALEXY CARBONELL PINZÓN**, en la Calle 54 A No. 14-65 de este Distrito Capital.

**RESOLUCIÓN No. 01992**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de octubre del 2013**

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM-08-2003-1270*

**Elaboró:**

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRAT O 367 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/01/2013
-----------------------------	---------------	----------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/09/2013
Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRAT O 367 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/02/2013
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRAT O 224 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/01/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/10/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------